

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospital de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Mayo 1893.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio militar.—Circular.

No habiendo satisfecho los Sres. Alcaldes de los pueblos que aparecen en la relación que se acompaña á la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 96, correspondiente al mes de Abril, excepción hecha del de esta ciudad, á la Caja de Recluta, las cantidades que á cada uno se les señala, por el concepto que en dicha relación se expresa, les prevengo que en el término de ocho días paquen el descubierto citado; pues en otro caso les exigiré la multa máxima que señala la ley Municipal, con la que quedan conminados.

Zaragoza 30 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Debiendo de proveerse mediante concurso, y previo examen, la plaza de Matrona del departamento provincial de Maternidad, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, además de la comida, y obligación en quien la sirva, de residir en el Establecimiento, se anuncia al público que desde esta fecha y hasta el día 20 de Junio próximo, á la una de la tarde, se admitirán las instancias de las que soliciten el cargo, presentándolas en la Secretaría de la Diputación durante las horas de despacho.

Las aspirantes han de tener cumplida la edad de 25 años, sin exceder de la de 40, acompañarán á la solicitud su partida de bautismo, certificación de buena conducta y el título académico de Matrona ó certificación de haber aprobado los ejercicios, y se someterán á un examen de aptitud ante el Tribunal nombrado por esta Corporación.

La que resulte nombrada comenzará á prestar servicio en 1.^º de Julio próximo, reservándose la Diputación la facultad de separarla libremente cuando existan razones bastantes á juicio de la Corporación.

Zaragoza 30 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.



CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones ha circulado con fecha 6 del actual, una Real orden de 30 de Abril último, en la cual se señala á todas las provincias del Reino los cupos por que deben tributar en el próximo año económica de 1893-94; y correspondiendo á esta provincia, según lo misma, en la Sección 1.^a 843 285 pesetas sobre los 5.514.514 de riqueza rústica, colonia y pecuaria, el tanto por ciento de gravamen es el de 15.2921; 681.943 sobre los 3.949.915 de riqueza urbana que sale gravada al 17.2647 por 100; y en cuanto á los de la 2.^a Sección, los señalados son, 2.750.569 pesetas sobre los 13.768.195 de riqueza rústica, colonia y pecuaria al tipo de 19.9777 por 100, y 661.746 pesetas sobre los 2.916.377 que supone la riqueza urbana al 22.6907 por 100, consistiendo por tanto la totalidad del cupo á repartir en esta provincia en pesetas 4.937.543, tomados en cuenta los datos que anteriormente se mencionan.

Los citados cupos han sido aprobados por la Comisión provincial en 26 del que cursa, de conformidad con lo que determina el art. 23 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Para llevar á cabo el importante servicio de que se trata, la Dirección general ha dictado diferentes prevenciones á esta Administración, encaminadas todas ellas á la mejor interpretación del reglamento, y por tanto, la misma se ve en el caso de recomendar á los Ayuntamientos y Juntas periciales, se atengan, en la confección de los repartos, á las siguientes reglas:

1.^a Los tipos de gravamen individual serán los que resultan de la distribución del cupo fijado en este BOLETÍN á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza, por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que los componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les ha sido señalado.

Cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos máximos 14.50 por 100 en la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 16.50 por 100 en la urbana, como cuota del Tesoro, con más 1 por 100 en ambos casos para premio de cobranza y gastos de comprobación, en la sección 1.^a, y 19.25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, 22 por 100 de la urbana y 1 por 100 sobre uno y otro para premio de cobranza e igualas gastos de comprobación en los pueblos de la sección 2.^a, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes, si resultare infundada su queja; debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto aquella indemnización, á virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

2.^a En cuanto á los aumentos que por riqueza urbana se hayan obtenido por virtud de las disposiciones del Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado, no se comprendrá en el reparto la riqueza imponible que aquellos representen, ya sea por aumento de evaluaciones, ya por declaración de riqueza oculta; pues la suma que ambos representen habrá de ser objeto de una disposición especial.

En la riqueza rústica y pecuaria los Ayuntamientos tomarán en cuenta los aumentos que ya por declaración de oculta, ya por mayor evaluación de éstas, se hayan obtenido y declarado á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 1.^a de Marzo último, cuya riqueza concurrirá á contribuir con la de años anteriores, y de consiguiente, ha de hacer bajar el tipo á que sale gravado el líquido imponible conocido y fijado por esta Administración en el reparto del cupo á cada Ayuntamiento, que ha de ser inalterable, bajo apercibimiento de que los aumentos que se consignen han de ser exactos, porque existiendo en esta Administración antecedentes para comprobarlos, no se aprobará reparto alguno que tenga inexactitudes que modifiquen el verdadero importe de la riqueza imponible.

3.^a Los repartimientos se ajustarán al modelo que se inserta en este BOLETÍN.

4.^a Los expresados documentos deberán estar expuestos al público por el término reglamentario, ó sea el de ocho días, según lo preceptúa el art. 74 del Reglamento citado; y una vez terminado el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones que entablen los contribuyentes, los Ayuntamientos y Juntas periciales y las Comisiones

de evaluación donde existan, los remitirán á la aprobación de esta Oficina.

5.^a No se admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos sustanciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya sin causa debidamente justificada, cualquiera de los tres conceptos del imponible señalado en el reparto provincial, ó se varíe la clasificación de una Sección á otra. En cualesquier de esos casos se devolverá el reparto á la Corporación á que corresponda para que lo rectifique, concediendo al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

6.^a Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos, como recargo municipal, hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, teniendo en cuenta que hay que establecer 2 tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deben contribuir los vecinos; y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á éstos correspondan, habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte, que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exacción de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del art. 19 del repetido reglamento.

Dichos recargos deberán ser aprobados por esta Administración y se realizarán juntamente con la cuota del Tesoro en un mismo recibo, ó bien separadamente, como se hace en el actual año económico, á cuyo efecto acordará oportunamente la Superioridad la forma de hacerlo; pero en el caso segundo se hará por recibos independientes al de la cuota para el Tesoro.

7.^a Oportunamente se facilitarán á los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la Contribución del Tesoro y recargo municipal si así se acordara, siendo obligación de dichas Corporaciones llenar las matrices de los referidos recibos talonarios y remitirlos con los repartimientos á esta Administración, acompañados de listas cobratorias en que comprendan con separación los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deban satisfacerlas en un solo acto; pero de no cobrarse los municipales en unión con la cuota del Tesoro, se hará por medio de recibos independientes adquiridos de su cuenta por los respectivos Ayuntamientos y presentados con las listas cobratorias, en la misma forma y manera que se hizo para el presente año económico.

8.^a A los repartimientos individuales se unirán relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en el término municipal sin estar exentas de tributar; estado de clasificación gradual de cuotas así como de contribuyentes y riqueza reconocida; relación de fincas exentas de contribución y otra en la que consten todos los propietarios que hayan tenido aumento en la riqueza rústica y pecuaria, con expresión de sus nombres y líquido imponible que se haya fijado por cada concepto en virtud del referido aumento.

9.^a Los repartimientos se reintegrarán debidamente á razón de pesetas 0.75 el pliego, en papel de pagos al Estado, colocando un sello móvil de 10 céntimos en el primer pliego; y las copias de los mismos, así como su documentación, se reintegrarán á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, como igualmente las listas cobratorias á que se hace referencia en anteriores reglas.

10.^a Tan pronto como los Ayuntamientos se cercioren del número de contribuyentes que contenga el repartimiento de su respectiva localidad, autorizará á la persona que crea procedente por medio de comunicación, para que reciba de esta Administración los recibos que conceptúe necesarios, expresando al margen de la misma el número de los que fuesen trimestrales, semestrales y anuales.

Esta Administración espera obtener del celo de los señores Alcaldes que, penetrándose de la importancia que entraña el servicio que nos ocupa, convocarán inmediatamente los Ayuntamientos y Juntas periciales que presiden y procederán á la confección de los repartos, los cuales estarán en poder de estas Oficinas antes del día 30 de Junio próximo, con el fin de que puedan ser aprobados con la oportunidad debida y la cobranza de los recibos que ha de realizarse dentro del primer trimestre del inmediato año económico se verifique en la época de su vencimiento, y si ofreciere dudas la aplicación de algunas de las precedentes reglas, esta Oficina contestará á correo vuelto las consultas en tiempo oportuno por los Ayuntamientos.

Zaragoza 26 de Mayo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Meléndez.

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94.

REPARTIMIENTO individual que forma..... de las..... pesetas que por la Contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este Distrito para el año económico de 1893-94 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA.....	HACENDADOS FORASTEROS.	VECINOS Y COLONOS.		
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Rústica.....				
Colonia.....				
Pecuaria.....				
Urbana.....				
TOTAL.....				

Contribución para el Tesoro al... por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación..... Contribución para el Tesoro al... por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación..... AUMENTO. } Por el... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, des- precio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.

BAJA..... Por el... por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....	
TOTAL LIQUIDO A REPARTIR PARA EL TESORO.....	
Aumento del... por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del... por 100 por premio de co- branza sobre el mismo recargo.....	
TOTAL REPARTIDO.....	

Repartimiento individual de las refe-

1	2	3	4	5	6	7	8	TOTAL	TOTAL	10
NÚMERO de orden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el anillara- miento ó apén- dice de rectifi- cación.	VECINDAD	RIQUEZA rústica y colo- nia.	RIQUEZA pecuaria. —	RIQUEZA de la riqueza rústica, colonia y pecuaria. —	RIQUEZA urbana. —	RIQUEZA.	TOTAL	CUPO

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de los repartidos de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de seis, y las que han de cobrarse por trimestres las

ridas..... pesetas.

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
CUPO												
d.e contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para el servicio de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL	IMPORTE	TOTAL	RECAUDACIÓN	TOTAL	BAJAS	RECAUDACIÓN	que corresponden recaudar anualmente	que corresponden recaudar semestralmente.	que corresponden recaudar trimestre.	que corresponden recaudar cuatrimestre.	
—	pesetas.	pesetas.	pesetas.	pesetas.	pesetas.	pesetas.	pesetas.	pesetas.	pesetas.	pesetas.	pesetas.	

en la casilla núm. 15, se suprimiría ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad que exceden de seis pesetas.

SECCIÓN SEXTA.

Habiendo sido acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia habilitar un local que posee sobrante en el edificio que se hallan situadas las Escuelas públicas de esta villa para la instalación del Archivo judicial, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Mayo de 1891, se saca la ejecución de las obras á pública subasta por término de 15 días, bajo el tipo en baja de 911 pesetas 25 céntimos: la subasta tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, admitiéndose por espacio de una hora mejoras á la baja del precio fijado. Advirtiéndose que no se admitirá proposición de ningún postor que no haya previamente hecho el depósito del 5 por 100 del tipo que se fija para coste de las obras.

Los planos y pliegos de condiciones á que han

de sujetarse las obras, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Ejea 28 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pascual Climente.

D. Pedro Cabeza Andaluz, Alcalde constitucional de Aranda de Moncayo:

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año económico de 1893 á 94; cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 4 de Junio próximo, de 10 á 12 de su mañana, bajo el tipo total de 6.580 pesetas 30 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES.	Derechos del Tesoro. —	Su 3 por 100 de cobranza y con- ducción. —	Recargo municipal del 100 por 100. —	TOTAL de cada ramo. —
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carnes de todas clases.....	642'39	19'28	642'39	1.304'06
Líquidos.....	2.238'64	67'15	2.238'64	4.544'43
Aguardientes, alcoholes y licores.....	360'50	10'81	360'50	731'81
TOTALES.....	3.241'53	97'24	3.241'53	6.580'30

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el art. 50 del reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en garantía efectiva del importe de un trimestre como cuarta parte del precio anual, y doble valor si es en fincas, hipotecadas, pero en igualdad de circunstancias será aquélla preferida.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo y acepten los precios de venta á la exclusiva, conceptuándose como mejoras las que señala el art. 76 del reglamento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Aranda de Moncayo á 24 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Cabeza.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Juan Górriz Soler, vecino de Manchones, en causa seguida contra el mismo por hurto, se saca á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Una casa, sita en dicho pueblo y su calle de la Rambla: tasada en 600 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Manchones el día 6 de Julio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo; que podrá hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, que está sin suplir la falta de títulos de propiedad de la finca y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 25 de Mayo de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.